



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: TESIN-REV-07/2026.
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ROSARIO,
SINALOA.
TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.
MAGISTRADA PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.
**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ÁNGELA KARELY PARRA
LAMARQUE Y CARMEN JOHANA
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 17 de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que declara la existencia de la **omisión** de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, al Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

GLOSARIO

IEES/OPLE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2018. El día 01 de julio de 2018, se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.

1.2 Asignación de regidurías 2018. El día 04 de julio de 2018, el 24 Consejo Distrital Electoral realizó el cómputo respectivo, calificó y declaró la validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Rosario, Sinaloa, en la cual resultaron electas las regidurías propietarias del PRI, para el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021².

1.3 Derogación del artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El 14 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 111, el Decreto No. 505, a través del cual se derogó, el artículo 66 de la Ley Electoral Local.

1.4 Solicitud al Ayuntamiento. El 05 de octubre 2020³, la Profra. Osmara Karimme Herrera Paredes y el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, la primera en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI en Rosario, Sinaloa y el segundo como Apoderado Legal del PRI en Sinaloa, presentaron escrito dirigido al C. Manuel Antonio Pineda Domínguez, Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, solicitando el pago del financiamiento municipal

² Visible a folio 12 del expediente.

³ Visible en folios 13 y 14 del expediente.

correspondiente a las regidurías con que contaron en dicho municipio; respecto de los siguientes ejercicios:

ANO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE ROSARIO, DE FINANCIAMIENTO PUBLICO MUNICIPAL
2020	\$182,448.00
De febrero a Agosto 2020	\$11,294.40
PROPORCIONAL A 13 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE	
TOTAL	\$193,742.40

1.5 Solicitudes al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Los días 24 de octubre de 2024⁴ y 09 de junio de 2026⁵, el Lic. José Mora León, en su carácter de representante suplente del PRI respectivamente, presentó escrito dirigido al Lic. Arturo Fajardo Mejía, Presidente del IEES, con el fin de solicitar el apoyo para que requiera al municipio de Rosario, Sinaloa, sobre el adeudo del financiamiento público municipal por la cantidad de \$193,742.40 (Ciento Noventa Y Tres Mil Setecientos Cuarenta Y Dos pesos 40/100 M.N.), correspondiente al ejercicio 2020 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y lo proporcional a 13 días del mes de septiembre, todos del año antes mencionado).

1.6 Solicitud del IEES al Ayuntamiento. El 10 de junio de 2026⁶, el IEES solicitó al Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, que regularizara la entrega del financiamiento, correspondiente al ejercicio 2020.

1.7 Recurso de revisión. El 17 de junio de 2026, el Lic. José Mora León, en su carácter de representante suplente del PRI en Sinaloa, presentó ante este Tribunal Electoral recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de

⁴ Visible a folios 15 y 16 del expediente.
⁵ Visible a folios 17 y 18 del expediente.
⁶ Visible a folio 19 del expediente.

Rosario, Sinaloa; por la **falta de entrega** del financiamiento público municipal.

1.8 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 17 y 18 de junio de 2026 respectivamente, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-REV-07/2026, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.9 Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2026, se requirió a la autoridad responsable para que proceda a dar el trámite de ley al advertirse que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la señalada como responsable en su escrito de demanda.

1.10 Cumplimiento de requerimiento. El día 29 de junio de 2026, se recibió en este Tribunal electoral el cumplimiento al requerimiento efectuado, anexando su informe circunstanciado.

1.11 Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa. En fecha 30 de junio de 2026 se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, para que, en un plazo de 5 días hábiles, remitiera información respecto de la deuda reclamada.

1.12 Cumplimiento al requerimiento de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa. El día 7 de julio de 2026, mediante oficio AUD/DGAJ.306/2026, emitido por el Doctor Octavio Ramón Acedo Quezada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, dio cumplimiento al requerimiento descrito en el punto anterior.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. En fecha --- de julio, la Magistrada instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Es preciso señalar que la Ley del Sistema de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa tiene competencia para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones electorales que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, a través de diversos medios de impugnación de entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión.

Dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116⁷ y 117⁸ de la Ley de Medios Local, podrá interponerse durante el proceso electoral o fuera del proceso, siendo en este último caso los siguientes:

- a) En contra de resoluciones definitivas que dicte el IEES sobre la solicitud de registro de un partido político estatal.
- b) Contra resoluciones definitivas que dicte el IEES sobre la asignación de prerrogativas a los partidos.
- c) En contra de actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el IEES

⁷ **Artículo 116.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley.

⁸ **Artículo 117.** El Recurso de Revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:

I. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;

II. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;

III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,

IV. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.

que afecten la legalidad en materia político electoral o el sistema de partidos.

- d) Contra la resolución del Consejo General del IEES que ponga fin a un procedimiento de liquidación y extinción de un partido y los actos que integren ese procedimiento causen afectación a quien promueva.

Tal como se observa, en ninguno de ellos se establece como hipótesis legal de procedencia el reclamo de la omisión pago de un financiamiento municipal, atribuida a un Ayuntamiento, siendo esta una autoridad diversa al IEES.

Por lo que este Tribunal no advierte que se surta la competencia para conocer el acto que se reclama en el presente caso, pues, ordinariamente, no podría ser objeto de estudio a través del presente medio de impugnación, ya que el Recurso de Revisión, sólo es procedente en contra de actos y resoluciones que emita el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que versen sobre la materia electoral, y no para aquellas distintas y que correspondan al ámbito administrativo.

No obstante, la Sala Regional Guadalajara, al emitir la resolución del expediente de clave SG-JRC-27/2024, determinó que este Tribunal Electoral Local, **cuenta con competencia material** para conocer del asunto de controversia, es decir, sobre los casos en que existiera un adeudo y una supuesta omisión de pago de un Ayuntamiento en favor de un partido político, por concepto del financiamiento mensual municipal previsto en el artículo 63, fracción III y el derogado artículo 66 de la Ley Electoral Local,

al ser ámbito de la materia electoral.

Lo anterior, en razón de que por acuerdos emitidos por la Sala Superior del TEPJF⁹, se delegó a las Salas Regionales del TEPJF la competencia para conocer de los asuntos de financiamiento público de los partidos nacionales con representación local; asimismo, refiere la Sala Guadalajara que se actualiza la competencia de este tribunal electoral local en virtud del principio de definitividad, pues, para que un asunto del ámbito local pueda ser conocido en esa Sala Regional, primero debe agotarse la instancia local.

Por lo que, en estricto acatamiento al criterio emitido por la citada Sala Regional Guadalajara, este Tribunal asume la competencia para resolver el presente asunto, criterio que, si bien, no forma parte de esta cadena impugnativa, lo cierto es que se actualiza a la luz de la eficacia refleja de la cosa juzgada¹⁰, toda vez que de conformidad con lo establecido en la

⁹ Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2003: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, **la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:** La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de **sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos** en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades**, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; **y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con **relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.** Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de

Jurisprudencia 12/2003 para este Tribunal se advierte lo siguiente:

- a) Que en el caso en cuestión existen procesos resueltos ejecutoriadamente en este Tribunal TESIN-REV-03/2022, TESIN-REV-04/2022, TESIN-REV-02/2023, TESIN REV- 03/2023, TESIN-REV-04/2023, TESIN-REV-01/2025, TESIN-REV-02/2025 y TESIN-REV-01/2026.
- b) Que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados al tratarse de un asunto en el que se reclama el adeudo de financiamiento de un ayuntamiento a un partido político;
- c) Que las partes del segundo asunto hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- d) Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, esto es, que hay un adeudo a favor de un partido;
- e) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, esto es, que este Tribunal es competente para conocer de este tipo de asuntos aún sin que en la ley de medios local esté previsto el supuesto;

la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

- f) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3.1. Forma. Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan agravios y se firma la demanda.

3.2. Oportunidad. Es oportuno, toda vez que el actor viene reclamando la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento. La cual se considera de tracto sucesivo, ya que las violaciones se actualizan día con día; por tanto, el plazo legal para impugnarla no ha fenecido¹¹.

3.3. Legitimación y personería. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PRI), por conducto de su representante suplente acreditado ante el IEES (calidad reconocida por la responsable)¹², de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4. Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por un partido político que aduce la omisión de pago del financiamiento que le correspondía recibir por contar con regidurías en el Ayuntamiento durante el periodo 2018-2021, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del partido recurrente, al versar la controversia en

¹¹ Jurisprudencia número 15/2011, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

¹² Visible a folio 10 del expediente.

posibles faltas de pago y efectuar las actividades pertinentes para obtener dicho financiamiento y llevar a cabo sus actividades partidistas.

3.5. Definitividad. Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios Local, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 42, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes por ser de estudio y preferente de orden jurídico. De actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el presente asunto la autoridad responsable a través de Síndico Procurador del Municipio de El Rosario, Sinaloa, al emitir su informe circunstanciado¹³, hace valer dos causales de improcedencia consistentes en la incompetencia y en la prescripción.

¹³ Visible de folios 39 a 48 del expediente.

Respecto de la causal relativa a la incompetencia, esta debe **desestimarse**, toda vez que dicha cuestión ya fue materia de pronunciamiento en el apartado correspondiente de esta sentencia, en el cual **este órgano jurisdiccional asumió competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-27/2024.**

Por tanto, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, debe estarse a las consideraciones expuestas en el apartado de competencia, de las cuales se desprende que este órgano jurisdiccional sí cuenta con competencia material para conocer de controversias relacionadas con la presunta omisión de pago de financiamiento público municipal a favor de partidos políticos.

Por otra parte, en cuanto a la causal relativa a la prescripción, también debe **desestimarse**, ya que el acto reclamado consiste en una omisión de pago atribuida al Ayuntamiento responsable, **la cual es de tracto sucesivo**, pues se actualiza día con día mientras subsista la conducta omisiva.

En ese sentido, mientras la omisión reclamada continúe produciendo efectos, el plazo para impugnar no puede considerarse fenecido, conforme a la jurisprudencia de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es continuar con el estudio de fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De un análisis integral de la demanda, se advierte que el recurrente impugna la omisión del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, de entregar el financiamiento público municipal, establecido en el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, correspondiente al ejercicio 2020.

5.2 CUESTIÓN PREVIA.

El partido actor impugna la supuesta omisión de pago de financiamiento del ejercicio 2020, por parte del Ayuntamiento antes mencionado, que preveía el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Prima facie, este Tribunal considera que, el principio de anualidad, es uno de los principios que rigen el gasto público, conforme lo establecido en la línea jurisprudencial¹⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del juicio electoral SUP-JE-258/2021.

En dicha línea jurisprudencial, se ha establecido que el principio de anualidad también está previsto en las disposiciones relativas a los diversos tipos de financiamientos a partidos políticos, de manera que el cálculo, determinación, asignación y ejercicio del financiamiento de los partidos se rige por este principio, consistente en que dichos institutos políticos

¹⁴ De conformidad con los criterios establecidos en diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JE-258/2021 y ACUMULADO, SX-JRC-1/2020, SUP-RAP-758/2017 y SUP-REC-79/2018.

administren y ejerzan sus recursos durante el periodo en el cual les fueron otorgados, y para los fines para los que son destinados.

No obstante, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha conocido de asuntos del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en los que se considera que dicho principio no sería aplicable para este caso porque sería violatoria del principio de congruencia externa, al cambiarse los fundamentos o razones que expuso el Ayuntamiento para no entregar el recurso público, dado que dicha autoridad en ningún momento invocó como excepción o defensa el principio de anualidad, lo cual sería necesario para pronunciarse al respecto.

De ahí que, en el particular se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, de la demanda se advierte que la parte actora señala como acto reclamado la omisión de pago de financiamiento del ejercicio fiscal 2020, por parte del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa.

En virtud de que en este asunto la parte actora pretende controvertir un acto respecto del cual este Tribunal Electoral Local ya se pronunció, esto al emitir sentencia en el TESIN-REV-03/2022, TESIN-REV-04/2022, TESIN-REV-02/2023, TESIN-REV-03/2023, TESIN-REV-04/2023, TESIN-REV-02/2025 y TESIN-REV-01/2026.

5.3 MARCO JURÍDICO.

En términos del artículo 41, Base I y II, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración

¹⁵ SG-JRC-67/2022.

de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, el derogado artículo 66¹⁶ de la LIPES establecía que, los Ayuntamientos otorgarían a los partidos políticos financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

5.4 DECISIÓN.

A juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **fundado** el agravio del partido recurrente consistente en la omisión por parte del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, de realizar el pago del financiamiento público municipal, del año 2020.

Lo anterior, porque obra dentro de las actuaciones de este tribunal electoral lo siguiente:

- **Informe circunstanciado del Ayuntamiento de Rosario¹⁷.**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable, por conducto del Síndico Procurador de dicho Municipio, sostiene, en primer término, que este órgano jurisdiccional no debe sustanciar el recurso de revisión, al considerar que la controversia planteada se relaciona con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de partidos políticos nacionales en las entidades federativas, cuestión que, a su juicio, corresponde al ámbito competencial de los órganos

¹⁶ **Artículo 66.** Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

¹⁷ Visible en folio 39 del expediente.

jurisdiccionales federales.

Asimismo, al dar contestación a los hechos planteados por el partido actor, el Ayuntamiento reconoce como ciertos, algunos antecedentes relacionados con la derogación -mediante el decreto 505- del artículo 66 de la Ley Electoral Local; sin embargo, niega que exista registro documental en los archivos municipales respecto de la solicitud de pago formulada por el promovente, así como de las cantidades que afirma haber dejado de recibir por concepto de financiamiento público municipal¹⁸.

De igual forma, la responsable refiere que el IEES le remitió una solicitud relacionada con la regularización de las entregas del financiamiento público; no obstante, precisa que no es verdad que se le hubiera requerido la entrega de una cantidad determinada en los términos señalados por el promovente en su escrito de demanda¹⁹.

En ese sentido, el Ayuntamiento plantea que el derecho reclamado por el promovente se encuentra prescrito, al estimar que ha transcurrido en exceso el plazo para exigir el pago del financiamiento público municipal.

- **Requerimiento a la Auditoria Superior del Estado²⁰.**

El 30 de junio de 2026 este Tribunal Electoral requirió a la Auditoria Superior del Estado para que informara lo siguiente:

*"... Si en las cuentas públicas del Municipio de Rosario, Sinaloa, del ejercicio fiscal del año **2020** tiene registrado en sus pasivos circulantes, adeudo al Partido Revolucionario Institucional, derivado del financiamiento*

¹⁸ En lo que respecta al hecho número 5 del informe circunstanciado de la autoridad responsable, visible a folio 41 del expediente.

¹⁹ En lo que respecta al hecho número 12 del informe circunstanciado de la autoridad responsable, visible a folio 41 del expediente.

²⁰ Visible en folio 51 del expediente.

municipal establecido en el derogado artículo 66, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.”.

- El resaltado es propio

• **Respuesta del requerimiento²¹.**

El 7 de julio de 2026 la Auditoría Superior del Estado dio cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior, refiriendo lo siguiente:

“...Al respecto, derivado de la revisión efectuada a las bases de datos y los archivos con los que cuenta esta Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, se conoció que en los registros contables (Auxiliares) del ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Rosario, Sinaloa, se encuentra registrado dentro del pasivo circulante un adeudo derivado del financiamiento a favor del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se refleja en dicho ejercicio fiscal de la siguiente manera:

Ejercicio Fiscal	Importe Prerrogativas	Importe Pagado	Saldo al 31 de diciembre de 2020
Ejercicio fiscal 2020	\$207,795.00	\$25,347.00	\$182,448.00

Las documentales publicas señaladas anteriormente, consistentes en: 1) Informe circunstanciado, emitido por Virgilio Sánchez Sarmiento, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa; 2) Oficio AUD/DGAJ.306/2026, emitido por Octavio Ramón Acedo Quezada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Sinaloa, mediante el cual da cumplimiento a un requerimiento de este Tribunal; conforme a lo previsto en los artículos 53, fracción III²² y 60²³ de la Ley de Medios Local, se tratan de documentales públicas con valor probatorio

²¹ Visible en folio 54 del expediente.
²² **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán **documentales públicas:**
I...
II...
III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y,
IV...
²³ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

pleno, mismas que son aptas para demostrar lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, tiene un adeudo derivado del financiamiento municipal al PRI en el ejercicio fiscal 2020.
- Que dicho Ayuntamiento, no aportó elementos probatorios respecto al pago del financiamiento municipal que le corresponde al PRI por el periodo 2020.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58²⁴, de la Ley de Medios Local, al no existir mayores elementos probatorios por parte de la autoridad responsable que permitan tener claridad sobre el adeudo reclamado, aunado a lo referido por la Auditoría Superior del Estado, **se acredita la omisión de pago** del financiamiento municipal del ejercicio fiscal 2020.

De lo anterior, y ateniendo a lo que establecía el derogado artículo 66 de la LIPES, el PRI al haber contado con 3 regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el periodo 2018-2021, tenía derecho a recibir el financiamiento público municipal correspondiente, por lo que se tiene por acreditada la omisión de pago reclamada por dicho partido político en la anualidad respectiva.

²⁴ **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En virtud de lo expuesto, ante la contumaz del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, y toda vez que, de las constancias aportadas al presente medio de impugnación, no se advierte la existencia de alguna causa legal que justifique su actuación, de no suministrar oportunamente los recursos al partido recurrente, al declararse fundado el agravio, **se le instruye a realizar el pago correspondiente.**

5.5 EFECTO.

Se **ordena** al Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, **que en atención a su autonomía presupuestaria**²⁵ y en el ámbito de sus atribuciones, cumpla con sus obligaciones respecto al pago del financiamiento mensual municipal que le correspondía al PRI, establecido en el derogado artículo 66 de la LIPES, en el año 2020, de acuerdo con la siguiente cantidad referida por la Auditoría Superior del Estado:

Ejercicio Fiscal	Importe Prerrogativas	Importe Pagado	Saldo al 31 de diciembre de 2020
Ejercicio fiscal 2020	\$207,795.00	\$25,347.00	\$182,448.00

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Es **existente** la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, al Partido Revolucionario Institucional.

²⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 6º, fracción IV de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; la Magistrada Aída Inzunza Cázares (Ponente), y el Magistrado Edgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria General que autoriza y da fe.

partido recurrente, al declararse fundado el agravio, **se le instruye a realizar el pago correspondiente.**

5.5 EFECTO.

Se **ordena** al Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, **que en atención a su autonomía presupuestaria**²⁵ y en el ámbito de sus atribuciones, cumpla con sus obligaciones respecto al pago del financiamiento mensual municipal que le correspondía al PRI, establecido en el derogado artículo 66 de la LIPES, en el año 2020, de acuerdo con la siguiente cantidad referida por la Auditoría Superior del Estado:

Ejercicio Fiscal	Importe Prerrogativas	Importe Pagado	Saldo al 31 de diciembre de 2020
Ejercicio fiscal 2020	\$207,795.00	\$25,347.00	\$182,448.00

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Es **existente** la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; la Magistrada Aída Inzunza Cázares (Ponente), y el Magistrado Edgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria General que autoriza y

²⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 6º, fracción IV de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-07/2026, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2026, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.